

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ  
CORPOURABA**

**Auto**

**“Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones”**

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá -CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Artículo 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1º de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

**COMPETENCIA**

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABÁ, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABÁ.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

**HECHOS**

**PRIMERO:** Que el día 09 de julio de 2025, la Policía Nacional Seccional de Carabineros, en desarrollo de actividades de control y vigilancia ambiental, realizó procedimiento en el barrio Gaitán del municipio de Turbo, Antioquia, donde se observó un arrume de material forestal.

**SEGUNDO:** Que durante el procedimiento, los uniformados procedieron a verificar la procedencia del material forestal encontrado en el lugar, identificando como presunta responsable del mismo a la señora Nancy Arrieta Hernández, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.286.542; en este mismo sentido indicaron los uniformados que al requerirle la documentación del material forestal, esta manifestó no contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) ni con otro documento que amparara su tenencia o movilización.

**TERCERO:** Que en razón a lo anterior, y teniendo en cuenta que se trataba de especies forestales sujetas a restricciones, la Policía Nacional procedió a realizar la aprehensión preventiva del material forestal, diligenciando el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 263283

**CUARTO:** Que mediante oficio GS-2025-051047-DEURA SECAR-GUBIM - 29.58, con radicado interno 200-34-01.59-3936-2025, la Policía Nacional puso a disposición de CORPOURABA el material forestal aprehendido para lo de su competencia como autoridad ambiental en la jurisdicción.

**QUINTO:** Que el material forestal aprehendido fue trasladado a la bodega CAV Carepa, lugar autorizado por CORPOURABA para el almacenamiento de productos forestales decomisados, quedando bajo custodia de la señora Gloria de Los Ángeles Lezcano, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.794.068.



**“Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones”**

**SEXTO:** Que personal de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental realizó verificación técnica, el día 05 de agosto de 2025, a fin de verificar el asunto relacionado y sus resultados quedaron plasmados en el Informe Técnico N° 400-08-02-01-1858 del 05 de agosto de 2025, del cual se sustrae lo siguiente:

“(…)

5. Georreferenciación - Coordenadas de los puntos en campo (DATUM WGS-84)							
Equipamiento (Punto de referencia)	Coordenadas Geográficas						m.s.n.m
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)			
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos	
CAV Carepa	7	44	24.4	76	39	47.3	-

### **7. Conclusiones**

Se diligencio el ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE No. 263283, por medio de la cual se hace aprehensión preventiva de 0.72 m3 en bruto (80 varas). Las varas incautadas se distribuyen de la siguiente manera 40 varas de la especie Mangle blanco (*Laguncularia racemosa*) 0.36 m3 en bruto y 40 varas de la especie Mangle rojo (*Rhizophora mangle*) 0.36 m3 en bruto, por la tenencia y movilización de material forestal sin los correspondientes soportes (Certificado de movilización del ICA o Salvoconducto Único Nacional), que los amparen, infracciones según los ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015.

El material forestal aprehendido preventivamente tiene las características que se detallan en la siguiente tabla;

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Unidades	Vol bruto (m3)	Valor \$
Mangle blanco	<i>Laguncularia racemosa</i>	Varas	40	0.36	200.000
Mangle rojo	<i>Rhizophora mangle</i> L.	Varas	40	0.36	200.000
Total			80	0.72	400.000

Nota. Se estima un valor promedio por unidad (Vara) de cinco mil pesos.

La especie Mangle rojo (*Rhizophora mangle*) se encuentra vedada en la jurisdicción de CORPOURABA mediante la resolución 076395B-1995 (Modificada mediante Acuerdo 007-2008), mientras que la especie Mangle blanco (*Laguncularia racemosa*), se encuentra en veda de carácter nacional mediante las resoluciones 1602 de 1995 y 020 de 1996 emitidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MinAmbiente).

Los productos forestales aprehendidos, fueron trasladados al lugar autorizado por CORPOURABA para el descargue del material - bodega CAV Carepa, dejando como custodio a la señora Gloria de Los Ángeles Lezcano identificada con la cedula No. 21.794.068.

### **8.Recomendaciones y/u Observaciones:**

- Nota el material forestal ingresado con el cita 33699 y el cita 33697 ingresan en el mismo vehiculo a la bodega CAV Carepa.
- Se da traslado del presente informe a la oficina Jurídica de CORPOURABA para que actué de conformidad a su competencia.
- (...)

### **FUNDAMENTO JURIDICO**

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el

**“Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones”**

vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.** A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 13333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que en el artículo 32 de la citada ley, se dispuso que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. A su vez el artículo 34 señaló que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

En lo referente a la demás normatividad aplicable, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el decreto compilatorio 1076 del 2015, emitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MinAmbiente), en lo referente a la movilización de material forestal;

[...] “ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.” [...]

[...] “ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

Al no cumplir con lo anterior mente mencionado o lo establecido en el decreto 1070 de 2015, se diligenció el ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE No. 263283, por medio de la cual se hace aprehensión preventiva de 0.72 m3 en bruto (80 varas). Las varas incautadas se distribuyen de la siguiente manera 40 varas de la especie Mangle blanco (*Laguncularia racemosa*) 0.36 m3 en bruto y 40 varas de la especie Mangle rojo (*Rhizophora mangle*) 0.36 m3 en bruto, por la tenencia y movilización de material forestal sin los correspondientes soportes (Certificado de movilización del ICA o Salvoconducto Único Nacional), que los amparen, infracciones según los ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, las autoridades ambientales se encuentran facultadas para imponer y legalizar medidas preventivas cuando se evidencie la posible ocurrencia de una infracción ambiental o cuando exista riesgo de daño a los recursos naturales renovables y al medio ambiente, con el fin de prevenir, impedir o evitar la continuación o agravamiento de los hechos que puedan generar afectación ambiental.

Las medidas preventivas tienen carácter inmediato, preventivo y transitorio, y su finalidad es evitar la consumación o prolongación de conductas que puedan afectar los recursos naturales

**“Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones”**

sin que su imposición implique prejuicio sobre la responsabilidad del presunto infractor dentro del eventual proceso sancionatorio ambiental.

Conforme a lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible Decreto 1076 de 2015, específicamente en su artículo 2.2.1.1.13.1, todo producto forestal primario de la flora silvestre que se movilice dentro del territorio nacional debe contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL), documento que ampara su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta su destino final, permitiendo a las autoridades ambientales ejercer el control y seguimiento sobre el aprovechamiento y transporte de dichos recursos.

Igualmente, el artículo 2.2.1.1.13.7 del mismo decreto establece que los transportadores o tenedores de productos forestales están obligados a exhibir ante las autoridades competentes los salvoconductos que amparen los productos forestales que movilizan o poseen, so pena de las medidas preventivas y sanciones a que haya lugar.

De acuerdo con el informe técnico con radicado No. 400-08-02-01-1858 del 05 de agosto de 2025, elaborado por personal técnico de CORPOURABA, se evidenció la tenencia y movilización de material forestal sin el correspondiente salvoconducto de movilización, correspondiente a ochenta (80) varas con un volumen total de 0.72 m<sup>3</sup>, pertenecientes a las especies Mangle blanco (*Laguncularia racemosa*) y Mangle rojo (*Rhizophora mangle*).

Adicionalmente, se estableció que las especies identificadas se encuentran bajo régimen de veda, toda vez que el Mangle rojo (*Rhizophora mangle*) se encuentra vedado en la jurisdicción de CORPOURABA mediante la Resolución 076395B de 1995, modificada mediante el Acuerdo 007 de 2008, mientras que el Mangle blanco (*Laguncularia racemosa*) se encuentra en veda de carácter nacional mediante las Resoluciones 1602 de 1995 y 020 de 1996 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, lo que implica que su aprovechamiento, transporte y comercialización se encuentran restringidos conforme a la normatividad ambiental vigente.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que los hechos descritos pueden constituir una presunta infracción a la normativa ambiental relacionada con el aprovechamiento y movilización de productos forestales, esta Autoridad Ambiental considera procedente legalizar la medida preventiva de aprehensión del material forestal, con el propósito de evitar su uso, comercialización o disposición indebida, así como garantizar la protección y conservación de los recursos naturales renovables.

En consecuencia, y en ejercicio de las facultades legales conferidas a esta Autoridad Ambiental, se hace necesario adoptar las decisiones administrativas correspondientes, encaminadas a salvaguardar los recursos naturales y dar traslado a las dependencias competentes para la eventual apertura del proceso sancionatorio ambiental a que haya lugar.

Es importante destacar lo consagrado en el párrafo de los artículos 1 y 5 de la ley 1333 de 2009, cuando dispone que: *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

Se advierte que el incumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, dará lugar a la imposición de las medidas y sanciones establecidas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 del 2024, previo agotamiento del respectivo procedimiento sancionatorio ambiental.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá, sin entrar en más consideraciones;

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER** a la señora **NANCY ARRIETA HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 26.286.542, la siguiente medida preventiva:

**“Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones”**

- ❖ **APREHENSIÓN** de 0.72 m<sup>3</sup> de material forestal, correspondiente a ochenta (80) varas de las especies: Mangle blanco (*Laguncularia racemosa*) 40 varas 0.36 m<sup>3</sup> y Mangle rojo (*Rhizophora mangle*) 40 varas 0.36 m<sup>3</sup>; Material que fue aprehendido por la Policía Nacional Seccional de Carabineros el día 09 de julio de 2025 en el municipio de Turbo Antioquia, por encontrarse sin salvoconducto de movilización y tratarse de especies bajo régimen de veda, y por todo lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Parágrafo 1º.** La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 del 2024.

**Parágrafo 2º.** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**Parágrafo 3º.** La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

**ARTÍCULO SEGUNDO: TÉNGASE** como documentos contentivos del expediente los siguientes:

- Informe Técnico N° 400-08-02-01-1858 del 05 de agosto de 2025,
- Oficio de la Polcia Nacional N° 200-34-01-59-3936 del 10 de julio del 2025.
- Acta de Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 263283.

**ARTÍCULO TERCERO: REMITIR** el presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, para que se sirva realizar visita de seguimiento con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo indicado en el artículo primero del presente acto administrativo, una vez se cumpla el término estipulado para ello.

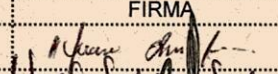
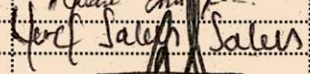
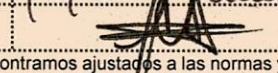
**ARTICULO CUARTO: COMUNICAR** que los productos forestales aprendidos, fueron trasladado al lugar autorizado por CORPOURABA- bodega CAV Carepa bajo custodio a la señora Gloria de Los Ángeles Lezcano, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.794.068

**ARTICULO QUINTO: PUBLICAR** el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABÁ, a través de la página Web [www.corpouraba.gov.co](http://www.corpouraba.gov.co) , conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la 99 de 1993.

**A RTICULO SEXTO: CONTRA** la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXIS CUESTA**  
 Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Geyler Andrés Mosquera Ramirez		12/03/2026
Revisó	Yury Banesa Salas Salas		
Revisó	Juliana Chica Londoño		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente N° 200-16-51-28-0134-2025